

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Septiembre siete (7) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Septiembre siete (7) del dos mil veintiuno (2021).

DIVORCIO.

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA PINZON CURVELO.**

Demandado: **JUAN JOSE ACOSTA PAREJA**

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00274-00

Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA PINZON CURVELO, por medio de apoderado judicial en contra del señor JUAN JOSE ACOSTA PAREJA, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- La designación del Juez es errada, "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO". Art. 82-1 del Código General del Proceso.
- 2- Las partes no se identifican plenamente, en lo que concierne a su número de identificación, dirección de residencia y correo electrónico; así como tampoco se describen la información relacionada con el apoderado judicial. Art. 82-2 del Código General del Proceso.
- 3- En el libelo demandatorio no se enuncia la causal de divorcio en la cual se fundamenta la demanda en acción, conforme los lineamientos del artículo 154 del Código General del Proceso.

- 4- En los hechos de la demanda no se especifica la causal de divorcio para la iniciar la presente demanda. Art. 82-5 C.G.P
- 5- En los hechos de la demanda no se establece cual fue el ultimo domicilio conyugal de los consortes. Art. 28, 82-5 del C.G.P-
- 6- En las pretensiones de la demanda, no se mencionan las medidas provisionales con respecto a la patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos de los menores hijos, las cuales son indispensables en caso de resultar favorables las pretensiones de la demanda. Art. 82-4, 388 y 389 del Código General del Proceso.
- 7- No se aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento de los consortes, a efectos de inscribir la decisión que adopte el despacho frente a la solicitud de divorcio. Art. 82-6 y 389 del Código General del Proceso.
- 8- No se aportó constancia de envío de la demanda al correo electrónico de la parte actora la cual debe ser remitida en simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo señala el Decreto Presidencial del 806 del 2020.
- 9- No se indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico indicado corresponde a este y como lo obtuvo, para efectos de notificación. Decreto Presidencial 806 del 2020 Art. 8. *“ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA PINZON CURVELO mediante apoderado judicial, en contra del señor JUAN JOSE ACOSTA PAREJA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor EDILFER QUINTERO MENDOZA , para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora CLAUDIA PÁTRICIA PINZON CURVELO, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito